

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
1100131100151-2019-01054-00

Revisado las presentes diligencias y previo a continuar con el trámite procesal, se **REQUIERE** a la secretaria del despacho para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de noviembre de 2022 notificando dicha **decisión A LA PARTE ACTORA Y A SU APODERADO JUDICIAL**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 097 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc162bd5d9b1ca54e0283db218909ce6d7c86d622682d9cd2c1e53a6f7ac94e**

Documento generado en 22/06/2023 02:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Impugnación e Investigación de Paternidad
110013110015202300307-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ADECUE** el escrito de demanda, teniendo en cuenta que la misma debe ser dirigida también en contra de los herederos determinados e indeterminados de **JOSÉ GONZÁLEZ GAITÁN**.
- **ADECUE** el poder, escrito de demanda y pretensiones, toda vez que la acción a adelantar es la de impugnación de paternidad en concurrencia con investigación de paternidad.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en **FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8262b819177598083fd0e7be361827d77da071f47c3b67cc8d21c89c118c71**

Documento generado en 22/06/2023 06:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 11001311001520230009201
ACCIONANTE : CLAUDIA YOANA VARGAS LÓPEZ
ACCIONADO : KEVIN JAVIER PINZÓN RONDÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia Suba III ante el incumplimiento de la medida de protección N° 311 de 2022 y RUG 404-2022, impuesta contra **KEVIN JAVIER PINZÓN RONDÓN**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El 09 de junio de 2022 **CLAUDIA YOANA VARGAS LÓPEZ**, solicitó medida de protección a su favor y en contra de **KEVIN JAVIER PINZÓN RONDÓN**, por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **KEVIN JAVIER PINZÓN RONDÓN** en hechos de violencia intrafamiliar acaecidos el 09 de junio de 2022, avocando conocimiento en la misma fecha la Comisaría y ordenando medida de protección provisional para el denunciante, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **CLAUDIA YOANA VARGAS LÓPEZ**. Además, ordenó citar a las partes para audiencia que trata el art. 7 de la ley 575 de 2000.

Se citó a la parte denunciante personalmente y mediante aviso al denunciado (fl. 20). Llegado el día y hora se realizó la audiencia programada (23 de junio de 2022) sin la comparecencia de la accionante ni el accionado, los cuales fueron notificados de la decisión mediante Aviso (fl. 36, 38), por lo que se dieron por aceptados los cargos por parte del accionado, en ese sentido, la Comisaría en el primer punto decretó:

“(…) PRIMERO: Imponer medida de protección definitiva en favor de: **CLAUDIA YOANA VARGAS LÓPEZ**, consistente en:

a- ORDENAR a KEVIN JAVIER PINZÓN RONDÓN la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de CLAUDIA YOANA VARGAS LÓPEZ.

b- PROHIBIR a KEVIN JAVIER PINZON RONDON, realizarle amenazas de cualquier tipo y por cualquier medio a la señora CLAUDIA YOANA VARGAS LÓPEZ y prohibirle asimismo utilizar cualquier tipo de arma en el sitio de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre la señora CLAUDIA YOANA VARGAS LÓPEZ.

c- ORDENAR al señor KEVIN JAVIER PINZÓN RONDÓN la prohibición de realizarle a la señora CLAUDIA YOANA VARGAS LÓPEZ seguimientos por cualquier medio o realizar rondas o merodear, deambular, rondar, acechar, husmear o fisgar en los sitios de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre la señora CLAUDIA YOANA VARGAS LÓPEZ. Esto en aras de la garantía de los derechos fundamentales

d- Se impone la obligación a KEVIN JAVIER PINZÓN RONDÓN, de acudir a TRATAMIENTO TERAPÉUTICO PROFESIONAL con sicología para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos, entre otros que el profesional considere pertinente que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia, de lo cual deberá aportar certificados de asistencia al proceso.

e- Remitir a CLAUDIA YOANA VARGAS LÓPEZ a seguimiento psicológico a fin de que supere los hechos violentos y se empodere en su calidad de víctima, para que haga uso efectivo de la presente medida de protección, y mantengan informado al comando de policía sobre los posibles hechos violentos en los que pueda incurrir el agresor, así mismo para que en caso que se presenten inicie el respectivo incidente de incumplimiento, y si es del caso en que su vida corra riesgo solicite casa refugio para salvaguardar su vida.

f-Se le ordena a KEVIN JAVIER PINZÓN RONDÓN Y A CLAÚDIA YOAÑA VARGAS LOPEZ, la obligación de asistir al curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, perspectiva de género, acciones legales para su garantía, consecuencias jurídicas y competencias institucionales, el cual realizara la personería de Bogotá, correo electrónico delegadafamilia@personeriabogota.gov.co

g- Oficiase a las autoridades de Policía con el fin de que presten protección y APOYO POLICIVO a CLAUDIA YOANA VARGAS LÓPEZ, con el fin de evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte de KEVIN JAVIER PINZON RONDON.

h- En razón a las consideraciones del presente proveído se ordena al comandante de la estación de Suba disponer de unidades a su cargo para realizar rondas al domicilio de la accionante, de lo cual dejarán las respectivas anotaciones en el libro de población y remitirán un informe a esta Comisaria cuando le sea solicitado.

SEGUNDO: Se le advierte a KEVIN JAVIER PINZÓN RONDÓN, que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Art. 7 de la Ley 294 de 1996 y modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 Art. 4 : Se transcribe la norma: El incumplimiento a las Medidas de Protección Dará Lugar a las Sanciones : a) Por primera vez Multa entre Dos (2) a Diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de las 5 días siguientes a su imposición: La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de Tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento a las medidas de Protección se repitiere en el plazo de Dos (2) años la sanción será de Arresto entre Treinta (30) y Cuarenta y Cinco (45) días, De igual manera se les hace saber a los señores CLAUDIA YOANA VARGAS LOPEZ y KEVIN JAVIER PINZÓN RONDÓN, que: cualquier cambio de residencia y domicilio deberá ser informado a este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 7º del decreto 4799 de 2331.

TERCERO: Contra la presente resolución procede en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia. Debido a la no comparecencia de las partes CLAUDIA YOANA VARGAS LÓPEZ Y KEVIN JAVIER PINZÓN RONDÓN la presente decisión de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 575 de 2000 queda en firme y debidamente ejecutoriada, quedando las partes notificadas en estrados.

CUARTO: Con el fin de realizar el seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, se cita a las partes PARA EL DIA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS (08:00) A.M.

QUINTO: Comuníquese lo aquí resuelto por el medio más expedito a CLAUDIA YOANA VARGAS LOPEZ Y KEVIN JAVIER PINZÓN RONDÓN. Las partes quedan notificadas en estrados. (...)"

El día (02 de enero de 2023) la Comisaría Once de Familia Suba III, admite y avoca conocimiento del incidente de incumplimiento formulado por la señora CLAUDIA YOANA VARGAS LÓPEZ a favor suyo y en contra de KEVIN JAVIER PINZÓN RONDÓN.

El día 12 de enero de 2023 se realiza la audiencia donde comparece la señora CLAUDIA YOANA VARGAS LÓPEZ, se tuvo en cuenta el material

probatorio allegado por la accionada y las aportadas de oficio por la Comisaría, en razón a ello y a todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **KEVIN JAVIER PINZÓN RONDÓN**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes** convertibles en arresto a razón de tres días por cada salario mínimo. El acto administrativo fue notificado en estrados a la accionante y por correo electrónico al accionado.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Once de Familia Suba III, se tramitó la medida de Protección N.º 311 de 2022 y RUG 404-2022, a la cual se le realizó seguimiento, en el cual se indicó el trámite para iniciar el incumplimiento pero no se le indicó el trámite establecido para cerrar la medida de protección establecida en el Decreto 4799 de 2011 artículo 3º Medidas de protección parágrafo 2º, respecto a la cancelación de la Medida de Protección; por lo que ante nuevos hechos de violencia presentados se abrió el incidente de desacato a la Medida de Protección que derivó en la sanción impuesta a la parte el 12 de enero de 2023, correspondiente a **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes** convertibles en arresto a razón de tres días por cada salario mínimo y otros.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a ésta Juzgadora, a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 12 de enero de 2023, emitida por La Comisaría Once de Familia

Suba III, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Éste Despacho encuentra que la decisión proferida por Comisaría Once de Familia Suba III, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa del accionado para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterado oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte

de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA- SUBA III notificó en debida forma al señor KEVIN JAVIER PINZÓN RONDON, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y copias de los pantallazos de las conversaciones vía WhatsApp con el accionado donde se observan las agresiones psicológicas y verbales ejercidas en contra de la accionante, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento a la medida de protección.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)”

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

“(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

“(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En este sentido y flexibilizando la carga probatoria, toda vez que el accionado fue debidamente notificado y no hizo pronunciamiento alguno, es decir, que no hizo esfuerzo alguno por desvirtuar los hechos en que se fundamentó el incumplimiento, siendo este un indicio que ha de valorarse de entrada, ya que conforme a lo establecido en el Art. 167 del C.G.P. es a quien debe trasladarse la llamada “carga de la prueba”.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **KEVIN JAVIER PINZÓN RONDÓN** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter

definitivo de la decisión adoptada el 23 de junio de 2022. La decisión se basó en las pruebas aportadas por la accionante entre esta copia de conversaciones vía WhatsApp donde se observan las agresiones verbales realizadas por el accionado, pruebas documentales que no fueron ni desvirtuadas, ni desconocidas por el querellado por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Lo anterior conlleva a que este Despacho determine que la actividad desplegada por la Comisaría Once de Familia Suba III, se ajusta a derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **KEVIN JAVIER PINZÓN RONDÓN** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 23 de junio de 2022. La decisión se basó en el material probatorio recaudado.

En mérito de lo expuesto, la **Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del doce (12) de enero de 2023 proferida por La Comisaría Once de Familia Suba III, contra el señor **KEVIN JAVIER PINZÓN RONDÓN** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

E./K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5b8c0a934715d821b3c153d5dc9bcf23285b6e8252fe6af36749e7040d92e8**
Documento generado en 22/06/2023 09:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 1100131100152020077900
ACCIONANTE : BRANDON ESTIFEN GUZMÁN PÉREZ
ACCIONADO : CARLOS EDUARDO GUZMÁN FERREIRA
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : APELACION
APELANTE : AMANDA LUCIA SAAVEDRA GUTIÉRREZ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor **CARLOS EDUARDO GUZMÁN FERREIRA**, contra la resolución administrativa adiada 26 de octubre de 2022, proferida por la **COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN**, de esta ciudad dentro del proceso de solicitud de medida de protección.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

La COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBON, ante la solicitud de medida de protección del día 2 de septiembre de 2022 impetrada por el señor **BRANDON ESTIFEN GUZMÁN PEREZ** a favor de su hijo **EMANUEL GUZMÁN PENICHE**, contra el señor **CARLOS EDUARDO GUZMÁN FERREIRA**, quien es pareja de la madre del menor, por hechos de violencia intrafamiliar.

La Comisaría avocó conocimiento el día 5 de septiembre de 2022 y ordenó al señor CARLOS EDUARDO GUZMÁN FERREIRA abstenerse de generar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física, verbal, psicológica, escandalo o amenaza en contra del NNA EMANUEL GUZMÁN PENICHE, se fijó fecha para audiencia de trámite. (Folio 7).

El día 26 de octubre de 2019, se llevó a cabo diligencia con presencia de las partes en la que la accionante se ratificó en los hechos de su solicitud, se escucharon por la parte accionada en descargos al señor CARLOS EDUARDO GUZMÁN FERREIRA y la señora LAURA VALENTINA PENICHE GOMEZ, progenitora del menor, por su parte el accionante aportó testimonio de la señora DIANA MARCELA GÓMEZ PRIETO, abuela del menor objeto de la Medida de Protección, quien ratificó los hechos de violencia objeto de denuncia, teniendo en cuenta lo anterior, la comisaría de familia resolvió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN A FAVOR DEL NIÑO EMANUEL GUZMAN PENICHE y en contra de **CARLOS EDUARDO GUZMAN FERREIRA**, consistente en: **ORDENAR** al señor **CARLOS EDUARDO GUZMAN FERREIRA**, para que de forma inmediata se abstengan de realizar cualquier conducta que vaya en contra de la integridad física moral o psicológica del niño **EMANUEL GUZMAN PENICHE** o cualquier otra conducta que impliquen un perjuicio en la salud psicológica y la autodeterminación o desarrollo personal o cualquier otro mecanismo que anule o limiten su voluntad personal.

SEGUNDO: CONMINAR a la señora **LAURA VALENTINA PENICHE GOMEZ**, para que su pareja **CARLOS EDUARDO GUZMAN FERREIRA** NO ejerza violencia física, verbal, psicológica hacia **EMANUEL GUZMAN PENICHE** o cualquier otra conducta que impliquen un perjuicio en la salud psicológica y la autodeterminación o desarrollo personal o cualquier otro mecanismo que anule o limiten la voluntad personal del niño.

TERCERO: ORDENAR a **CARLOS EDUARDO GUZMAN FERREIRA** y **LAURA VALENTINA PENICHE GOMEZ**, acudir a un tratamiento terapéutico en una institución pública o privada; con miras buscar herramientas que le permitan solucionar sus conflictos en forma no violenta, restablecer la comunicación, generar cambios a nivel individual y familiar y adquirir pautas de crianza. Mínimo 15 sesiones.

CUARTO: ORDENAR a **CARLOS EDUARDO GUZMAN FERREIRA** y **LAURA VALENTINA PENICHE GOMEZ**, realicen curso pedagógico ante la defensoría del pueblo sobre los derechos de infancia y adolescencia. Oficiése

QUINTO: Mantener la protección policiva otorgada a **EMANUEL GUZMAN PENICHE**. Para lo cual el accionante aportará copia de esta decisión a la autoridad policiva correspondiente.

SEXTO: DISPONER que la tenencia del niño **EMANUEL GUZMAN PENICHE** quedara a cargo de la abuela materna la señora **DIANA MARCELA GOMEZ PRIETO**, quien se compromete a cuidarlo y garantizarle sus derechos. Hasta tanto los señores **CARLOS EDUARDO GUZMAN FERREIRA** y **LAURA VALENTINA PENICHE GOMEZ** realicen el curso pedagógico ante la defensoría del pueblo sobre los derechos de infancia y adolescencia y se tenga el concepto favorable del proceso terapéutico.

SEPTIMO: FIJAR como cuota de alimentos a favor del niño **EMANUEL GUZMAN PENICHE**. La señora **LAURA VALENTINA PENICHE GOMEZ** aportara la suma de DOS CIENTOS MIL PESOS MENSUALES los cuales serán consignados a través de NEKI y el señor **BRANDON**

ESTIFFEN GUZMAN PEREZ aportara la suma de TRECIENTOS MIL PESOS MENSUALES los cuales serán consignados a través de NEKI.

OCTAVO: COMUNICAR a **CARLOS EDUARDO GUZMAN FERREIRA**, que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo dará lugar a: A) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición. B). Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

NOVENO: Citar a **CARLOS EDUARDO GUZMAN FERREIRA**, **LAURA VALENTINA PENICHE GOMEZ**, **BRANDON ESTIFFEN GUZMAN PEREZ**, **DIANA MARCELA GOMEZ PRIETO** a audiencia de seguimiento el próximo de **5 de DICIEMBRE de 2022, a las 11:00 A.M.**

DECIMO: La presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que los nuevos hechos originaren.

DECIMO PRIMERO: Esta providencia queda notificada en estrados.

A la decisión proferida por la Comisaría le fue interpuesto el recurso de apelación por el señor **CARLOS EDUARDO GUZMÁN FERREIRA** por no estar de acuerdo con la decisión adoptada. En consecuencia, la Comisaría concedió el recurso de apelación.

Mediante Oficio visible a folio 46, la COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN, remite el proceso a los Juzgados de Familia – Reparto – correspondiéndole a este Despacho resolver el mismo. Por lo que en auto del 15 de noviembre de 2022 se avocó conocimiento admitiendo el recurso de apelación y se ordenó librar los telegramas de rigor.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN.

Sea lo primero recordar lo indicado en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 294 de 1996 así,

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”

La violencia se tiene como factor destructivo de la unidad y la armonía y ha sido definida como conducta realizada por uno de sus miembros contra otro que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte; daño en el cuerpo o la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad. De ahí que se consideren como violencia los golpes, amenazas, agresiones verbales, intimidaciones, privación de la libertad, entre otros.

Una de la manifestación más grave de violencia la constituye la ofensa verbal, la evocación de antecedentes vergonzantes de los miembros de la familia, el reproche innecesario, la reincidencia de episodios enojosos que su propio autor quiere olvidar, estos contribuyen a desquiciar la estabilidad familiar, son violencia moral. Por lo que cualquier forma de

violencia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

Además hay que recordar que las medidas de protección y sobre todo, de carácter provisional, de carácter preventivo y el propósito proteger y amparar a la familia, mediante la utilización de herramientas no sólo de carácter punitivo o represivo sino, de otras de carácter preventivo y correctivo, a fin de permitir a los miembros de la familia superar sus conflictos de forma pacífica, y para enfrentar el fenómeno de la violencia intrafamiliar los distintos Estados han adoptado en sus legislaciones medidas específicas encaminadas a prevenirla, combatirla y a atender a las víctimas. Cabe señalar que esas medidas, en el ámbito jurídico, podrían clasificarse entre las penales, por un lado, y las de otra naturaleza, por otro, y que, en general, la legislación específica en materia de violencia en el contexto de familia se orienta a la regulación de las medidas no penales de protección, tales como, asistencia, asesoramiento y protección a las víctimas, así como medidas preventivas frente a los agresores, como lo ha orientado la corte **Constitucional en Sentencia C-674 de 2005**.

Para desatar el recurso planteado y descender al caso concreto, es también necesario, señalar algunas consideraciones:

- Los señores Carlos Eduardo Guzmán y la señora Laura Valentina Peniche Gómez son pareja, siendo la última, madre del menor Emanuel Guzmán Peniche, conviviendo los 3 en el mismo hogar.
- La accionada no solicitó ni allegó pruebas que fueren conducentes o útiles en su oportunidad procesal dentro de la audiencia del 26 de octubre de 2022.
- La señora Diana Marcela Gómez Prieto, abuela del NNA Emanuel Guzmán Peniche rindió testimonio decisivo de los hechos del 02 de septiembre de 2022, a favor del accionante, para lo cual se impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA, contra el señor Carlos Eduardo Guzmán Ferreira.
- Inconforme con lo decidido, el señor CARLOS EDUARDO GUZMAN, interpuso recurso de apelación contra la decisión fincando su inconformidad en un aspecto, no está de acuerdo, alegando que previo a la discusión con la señora Diana Marcela Gómez Prieto, abuela del menor, no se había presentado ningún problema en relación al trato del NNA Emanuel Guzmán Peniche.

Así las cosas, cabe precisar que para considerar que el señor CARLOS EDUARDO GUZMÁN FERREIRA maltrata física y psicológicamente al menor, la comisaría tuvo en cuenta la prueba aportada por el querellante, en lo que concierne al testimonio de la señora DIANA MARCELA GÓMEZ PRIETO, quien estuvo presente durante los actos agresión por parte del accionado.

Durante dicho testimonio, indicó:

venta de comidas rápidas, **PREGUNTADO:** Diga al Despacho si tiene conocimiento del motivo de esta citación. **CONTESTO:** "Si, por una medida de protección al menor EMANUEL GUZMAN PENICHE, lo que pasa es que me he dado cuenta que el señor CARLOS GUZMAN quien es el compañero de mi hija tiene un trato brusco, le dice cosas y palabras que no son para un niño de 3 años, por ejemplo le corto el cabello porque dice que el pelo largo es para las niñas y los maricas, el día del cumpleaños de mi hija estábamos subiendo las escaleras, yo tenía las manos ocupadas, el niño siempre quiere que yo lo cargue, el señor Carlos Guzmán me lo cogió de la gorra de la chaqueta, lo subió bruscamente, yo le dije que así no lo tratará, entonces él me lo suelta, el niño se me resbala, cuando llegue al apartamento con el niño al piso cuarto, entramos lo deje sentado mientras salía a comprar una lechuga, cuando llegue el niño estaba llorando y me señalo con el dedo el me regañó, señalando al señor Carlos Guzmán, a lo cual yo le pregunte al señor Carlos Guzmán, él no me contesto, miro al niño, le dijo se va a mariquiar dando quejas, a las nueve y media de la noche que estábamos sirviendo la comida, el niño fue a la cocina, yo le di la pijama para que los tíos se la pusieran, el salió contento del cuarto a mostrarle la pijama a la mamá y el señor Carlos de la nada le pega un grito que lo hizo llorar, se privó a llorar, mi hija salió corriendo lo alzo y lo consoló, ahí comenzamos alegar con el señor Carlos, yo le dije a mi hija que yo me iba, porque no estaba de acuerdo con la forma que él trata el niño, mi hija me pidió que no me fuera, yo no me fui, como a las once de la noche me fui a poner la pijama y el señor Carlos en la sala comenzó a cuestionar, a criticar mi forma de tratar el niño, a lo que yo sali enojada y comenzamos una discusión, yo le dije que él no era el papá que Emanuel tenía su papá, a lo que él me contesto, pues ahora vaya y cuénteles, yo efectivamente sali con mis dos hijos mayores y llame al señor Brandon y le comente la situación, mi desconfianza con el señor Carlos Guzmán comenzó por la forma como el trataba a su hija y mi hija me comento que la mamá de la niña de él le puso una demanda a él por violencia, desde el día de la discusión que fue el 2 de septiembre no tengo conocimiento de mi nieto, mi hija no me lo deja ver personalmente, ni por video llamada". **PREGUNTADO:** Informe al despacho si usted ha visto

Respecto a lo anterior, la comisaría sostuvo que a pesar que el accionado negó lo relatado por la progenitora, puesto que no concibe que su trato sea para considerarse como maltrato hacia el niño Emanuel Guzmán Peniche, dicho testimonio corrobora los hechos de violencia denunciados por el accionante, postura que comparte esta juzgadora, aunado que el denunciado relacionó pruebas para desvirtuar los hechos señalados en su contra sin embargo, no logran quitarle el peso o contraponer el relato de la señora Gómez Prieto, sumado a ello que en un caso como el que nos ocupa se debe flexibilizar la prueba, encuentran así que la decisión tomada por la Comisaría de Familia, se encuentra en derecho.

Téngase en cuenta que la medida de protección, como ya se indicó es de carácter preventivo, máxime que se trata de garantizar los derechos del niño involucrado en relación con su familia, que adquiere connotaciones distintas, recordando que la familia, la sociedad y el Estado están obligados a proteger sus derechos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños y adolescentes, como sujetos de especial protección. Conform a la Constitución Política (cánon 44, par. 3o. Superior) en su contenido normativo incluye a los niños en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentren en una situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad y en este sentido el Código de Infancia y adolescencia señala que se debe garantizar a los niños su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y

comprensión, donde prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana. Sentencia T 468 de 2018ⁱ

Por otra parte, La Convención sobre los Derechos del Niño, dispone en su artículo 3.2, que *“los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley”*.

Por tanto, la apelación incoada carece de todo argumento o respaldo jurídico legal capaz de infirmar la decisión tomada por el funcionario la comisaria de familia, quien, dicho sea de paso, sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada y, por tanto, se mantendrá la misma por encontrarla como ya se indicó ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IV. R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN, el 26 de octubre de 2022, en la solicitud de medida de Protección promovida por el señor BRANDON ESTIFEN GUZMÁN PÉREZ contra CARLOS EDUARDO GUZMÁN FERREIRA.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Despacho de Conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

F.V. / K.D.

ⁱ Corte Constitucional. Sentencia T 468 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafdc6261aef3f79aaae3528550d47075f942d2821060a85ccc0aefe9249c60c**

Documento generado en 22/06/2023 09:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 1100131100152022079200
ACCIONANTE : ALEXA MARIA PAEZ MARTINEZ
ACCIONADO : ELVIS GUILLERMO MOLINA RODRIGUEZ
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : APELACION
APELANTE : ALEXA MARIA PAEZ MARTINEZ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor **ALEXA MARÍA PÁEZ MARTÍNEZ**, contra la resolución administrativa adiada 8 de noviembre de 2022, proferida por la **COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR I**, de esta ciudad dentro del proceso de solicitud de medida de protección.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

La COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR I, ante la solicitud de medida de protección del día 27 de septiembre de 2022 impetrada por la señora **ALEXA MARÍA PÁEZ MARTÍNEZ**, contra el señor **ELVIS GUILLERMO MOLINA RODRÍGUEZ**, por hechos de violencia intrafamiliar.

La Comisaría avocó conocimiento el día 17 de septiembre de 2022 y ordenó al señor ELVIS GUILLERMO MOLINA RODRÍGUEZ abstenerse de generar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física, verbal, psicológica, escándalo o amenaza en contra del ALEXA MARÍA PÁEZ MARTÍNEZ, se fijó fecha para audiencia de trámite. (Folio 21).

El día 8 de noviembre de 2022, se llevó a cabo diligencia con presencia de las partes, ambos representados por abogado, en la que la accionante se ratificó en los hechos de su solicitud, valorando las pruebas documentales aportadas por la accionante y el accionado, donde se tienen conversaciones de whatsapp decisivas, teniendo en cuenta lo anterior la comisaria de familia resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los hechos de Violencia Intrafamiliar denunciados por la señora **ALEXA MARIA PAEZ MARTINEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se levantan las medidas de protección provisionales adoptadas por esta Comisaría de Familia, a favor de la señora **ALEXA MARIA PAEZ MARTINEZ** en providencia calendada el día 27 de septiembre de 2022.

TERCERO : La presente decisión se notifica en estrados, de conformidad con el artículo 10 de la ley 575/2000. Contra el presente fallo, procede el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia de conformidad con el Artículo 12 de la ley 575 del 2000. Se advierte a las partes que debe interponerse en forma verbal en esta audiencia, en caso de no hacerlo, la decisión quedará en firme. Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la ACCIONANTE, quien en uso de la misma señala: *" Apelo el fallo porque no se recepcionaron todas las pruebas, puesto que si hubo violencia intrafamiliar, existió agresión psicológica y verbal por parte del señor GUILLERMO MOLINA y su actual pareja. "* Por su parte el apoderado de la parte ACCIONADA señala: Ninguna manifestación. Que la apelación debe ir conforme a los hechos porque ya están incluyendo a la actual pareja de mi cliente que no es parte en este proceso"

AUTO: Conforme a la inconformidad expresada por la parte **ACCIONANTE**, se concede el recurso de apelación interpuesto.

CUARTO : Por SECRETARIA, remítase el expediente ante el Juez de Familia de Bogotá – Reparto – con el fin de que este se pronuncie respecto de la apelación presentada por la parte ACCIONANTE respecto del fallo hoy proferido.

A la decisión proferida por la Comisaría le fue interpuesto el recurso de apelación por la señora **ALEXA MARÍA PÁEZ MARTÍNEZ** por no estar de acuerdo con la decisión adoptada. En consecuencia, la Comisaría concedió el recurso de apelación.

Mediante Oficio, la COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA DE CIUDAD BOLIVAR I, remite el proceso a los Juzgados de Familia – Reparto – correspondiéndole a este Despacho resolver el mismo. Por lo que en auto del 15 de noviembre de 2022 se avocó conocimiento admitiendo el recurso de apelación y se ordenó librar los telegramas de rigor.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR I.

Sea lo primero recordar lo indicado en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 294 de 1996 así,

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”

La violencia se tiene como factor destructivo de la unidad y la armonía y ha sido definida como conducta realizada por uno de sus miembros contra otro que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte; daño en el cuerpo o la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad. De ahí que se consideren como violencia los golpes, amenazas, agresiones verbales, intimidaciones, privación de la libertad, entre otros.

Una de la manifestación más grave de violencia la constituye la ofensa verbal, la evocación de antecedentes vergonzantes de los miembros de la familia, el reproche innecesario, la reincidencia de episodios enojosos que su propio autor quiere olvidar, estos contribuyen a desquiciar la estabilidad familiar, son violencia moral. Por lo que cualquier forma de violencia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

Además hay que recordar que las medidas de protección tienen como propósito proteger y amparar a la familia, mediante la utilización de herramientas no sólo de carácter punitivo o represivo sino de otras de carácter preventivo y correctivo, a fin de permitir a los miembros de la familia superar sus conflictos de forma pacífica, y para enfrentar el fenómeno de la violencia intrafamiliar los distintos Estados han adoptado en sus legislaciones medidas específicas encaminadas a prevenirla, combatirla y a atender a las víctimas. Cabe señalar que esas medidas, en el ámbito jurídico, podrían clasificarse entre las penales, por un lado, y las de otra naturaleza, por otro, y que, en general, la legislación específica en materia de violencia intrafamiliar se orienta a la regulación de las medidas no penales de protección, tales como, asistencia, asesoramiento y protección a las víctimas, así como medidas preventivas frente a los agresores, como lo ha orientado la corte **Constitucional en Sentencia C-674 de 2005.**

Para desatar el recurso planteado y descender al caso concreto, es también necesario, señalar algunas consideraciones:

- La señora Alexa María Páez Martínez interpone Solicitud de Medida de Protección contra Elvis Guillermo Molina Rodríguez, quien fue su pareja, por presunta violencia intrafamiliar.

- La accionante allego como pruebas documentales conversaciones de whatsApp entre los dos, donde aparentemente se puede denotar el trato que tenían como pareja.
- La señora Alicia Martínez Perico, madre de la señora Alexa María Páez rindió descargos durante audiencia del 8 de noviembre de 2022 sobre el trato de la pareja objeto de la presente diligencia.
- Inconforme con lo decidido en dicha audiencia, la señora ALEXA MARIA PÁEZ MARTÍNEZ, interpuso recurso de apelación contra la decisión fincando su inconformidad en un aspecto, no está de acuerdo, alegando que tiene pruebas para demostrar la violencia intrafamiliar ejercida por el señor Elvis Guillermo Molina Rodríguez.

Así las cosas, cabe precisar que para considerar que el señor ELVIS GUILLERMO MOLINA RODRÍGUEZ maltrata física y psicológicamente al menor, la comisaría tuvo en cuenta la prueba documental de conversaciones de Whatsapp, y los descargos de la señora ALCIRA MARTÍNEZ PERICO, quien estuvo presente durante los actos agresión que expone la parte accionante:

Durante dicho testimonio, indicó:

yo tengo que decir de ellos es que GUILLERMO se descargó completamente de la responsabilidad del niño, no va a visitarlo, no le hace una llamada, porque mi teléfono ha sido el mismo y nunca llama, no volvió y por ahí de vez en cuando le pregunta a mis dos hijos que cómo está el niño y que si le mandan fotos pero mis hijos no lo van a hacer. **PREGUNTADA:** Informe al Despacho cuándo fue la última vez que usted vió al señor ELVIS GUILLERMO. Fue vísperas de esa fecha cuando ALEX vino a solicitar ayuda de ustedes, en septiembre, la fecha exacta no me acuerdo. **PREGUNTADA:** Qué conocimiento tiene sobre la ocurrencia de los hechos denunciados. **CONTESTO:** Fue el último día que fue, porque ese día se le habló duro, se le dijeron las cosas que él venía negando todo el tiempo, porque él siempre negó y negó todo, lo que le conviene. Nosotras, Alexa, el niño, el otro hijo de ALEXA y yo, estábamos los cuatro en la puerta, era un domingo por la mañana como a las 9 de la mañana, yo le dije igual que ALEXA, le hablamos de la irresponsabilidad con el niño, con el bebé y ALEXA le entregó unas cosas personales que él tenía allá porque se le había dicho que recogiera lo de él, y yo le hablé de deudas que él tiene conmigo, él ingresó hasta el segundo piso y ahí fue donde se le entregaron las cosas. Yo estuve ahí hasta que él salió, ahí le dijimos que devolverá el celular porque se le prestó la plata y no la había pagado, pero entonces se le devolvió la sim card y de ahí para acá es el pretexto de que como no tuvo el celular. No hubo agresividad de parte y parte, no porque él no es agresivo, 8 años que convivió prácticamente con nosotros, fue muy respetuoso con nosotros, conmigo muy respetuoso. Yo le dí mucha confianza y le tuve confianza como a un hijo, más confianza que a los dos hijos hombres que tengo.

Respecto a lo anterior, la comisaría sostuvo que en razón a los descargos de la señora MARTÍNEZ PERICO, progenitora de la accionante, quien estuvo presente en el desarrollo de la relación de la pareja y durante los hechos de presunta violencia intrafamiliar que narra la accionante, se encuentra que coincide parcialmente con las declaraciones del señor ELVIS GUILLERMO MOLINA RODRÍGUEZ. Que, si bien el señor Molina Rodríguez se ha apartado de sus responsabilidades como padre, no ha ejercido ningún tipo de violencia física, verbal o psicológica contra la señora ALEXA MARIA PÁEZ MARTÍNEZ.

Por lo tanto, la apelación incoada carece de todo argumento o respaldo jurídico legal capaz de infirmar la decisión tomada por el funcionario de la comisaria de familia, quien, dicho sea de paso, sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada y, en consecuencia, se mantendrá la misma por encontrarla como ya se indicó ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IV. R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN, el 8 de noviembre de 2022, en la solicitud de medida de Protección promovida por la señora ALEXA MARÍA PÁEZ MARTINEZ contra el señor ELVIS GUILLERMO MOLINA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Despacho de Conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V. / K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0402d6acb875fd924d034ec5796839f4062c8d28afe067082fe8c57a3f8cfbd**

Documento generado en 22/06/2023 09:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO : 11001311001520190090300
PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : LILI JULIETH MORENO ORTEGA
DEMANDADO : JORGE LEONARDO TORRES RINCÓN
DECISIÓN : ARCHIVO DEL PROCESO POR INACTIVIDAD.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar impulso procesal a las presentes diligencias, o de establecer, si frente a la imposibilidad de continuar con las mismas, se debe **ORDENAR EL ARCHIVO**, teniendo en cuenta además que la parte actora no ha prestado la colaboración necesaria para su impulsión.

II. ANTECEDENTES:

La demanda fue presentada por LILI JULIETH MORENO ORTEGA actuando a través de defensoría de familia, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2019.

El demandado aún no ha sido notificado.

Por auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se requiere a la accionante, para que realice las actividades tendientes a la notificación del demandado, para continuar con el proceso, pero tampoco se recibió respuesta alguna a pesar de advertir que, frente a su no comparecencia, se daría aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. de P.C., es decir, terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. CONSIDERACIONES:

EL Despacho advierte que es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, cuando la carga probatoria le asiste, como en este caso, a la actora, a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado y demás trámites pertinentes que solo dependen de misma.

Frente a las circunstancias anteriores y frente a la falta de diligencia de la accionante, este Despacho, encuentra que, en aras de salvaguardar los intereses del menor involucrado en el proceso, ORDENARÁ ARCHIVAR el proceso, en espera que la interesada, lo reactive, con el propósito de descongestionar el Despacho judicial, dando así la posibilidad que una vez, dicha parte lo desee pueda reactivarlo.

De otra parte, en aras de contribuir con la celeridad de los procesos judiciales que cursan en este Juzgado y en los cuales las partes están contribuyendo a su impulso, donde igualmente, se encuentran comprometidos derechos de menores.

En conclusión, en las condiciones establecidas anteriormente, no es posible dar la impulsión al proceso, sin la colaboración y anuencia de la accionante, lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés en el proceso estando inactivo desde agosto de 2019 y que a la fecha presenta inactividad por más de un año.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO PROVISIONAL DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, en los términos y para los fines señalados en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se dejan las constancias del caso.

TERCERO: Ordenar LA EXCLUSIÓN ESTADÍSTICA en el ítem de **PROCESOS ACTIVOS** y de **OTRAS SALIDAS,** a las presentes diligencias

CUARTO: Notifíquese a la demandante y al Defensor de Familia adscrito en este despacho

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b713ee2efd63913b71fd039c9ac0ba46d01b1d75a76169abe24a5b3c4d0de99b**

Documento generado en 22/06/2023 02:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO : 11001311001520190092400
PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : ANGIE STEFANNY MONTERO LOPEZ
DEMANDADO : JUAN CAMILO BOLAÑOS ROMERO
DECISIÓN : ARCHIVO DEL PROCESO POR INACTIVIDAD.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar impulso procesal a las presentes diligencias, o de establecer, si frente a la imposibilidad de continuar con las mismas, se debe **ORDENAR EL ARCHIVO**, teniendo en cuenta además que la parte actora no ha prestado la colaboración necesaria para su impulsión.

II. ANTECEDENTES:

La demanda fue presentada por ANGIE STEFANNY MONTERO LÓPEZ actuando a través de defensoría de familia, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2019.

El demandado aún no ha sido notificado.

Por auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se requiere a la accionante, para que realice las actividades tendientes a la notificación del demandado, para continuar con el proceso, pero tampoco se recibió respuesta alguna a pesar de advertir que, frente a su no comparecencia, se daría aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. de P.C., es decir, terminación por desistimiento tácito.

I. CONSIDERACIONES:

EL Despacho advierte que es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, cuando la carga probatoria le asiste, como en este caso, a la actora, a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado y demás trámites pertinentes que solo dependen de misma.

Frente a las circunstancias anteriores y frente a la falta de diligencia de la accionante, este Despacho, encuentra que, en aras de salvaguardar los intereses del menor involucrado en el proceso, ORDENARÁ ARCHIVAR el proceso, en espera que la interesada, lo reactive, con el propósito de descongestionar el Despacho judicial, dando así la posibilidad que una vez, dicha parte lo desee pueda reactivarlo.

De otra parte, en aras de contribuir con la celeridad de los procesos judiciales que cursan en este Juzgado y en los cuales las partes están contribuyendo a su

impulso, donde igualmente, se encuentran comprometidos derechos de menores.

En conclusión, en las condiciones establecidas anteriormente, no es posible dar la impulsión al proceso, sin la colaboración y anuencia de la accionante, lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés en el proceso estando inactivo desde agosto de 2019 y que a la fecha presenta inactividad por más de un año.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO PROVISIONAL DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, en los términos y para los fines señalados en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se dejan las constancias del caso.

TERCERO: Ordenar LA EXCLUSIÓN ESTADÍSTICA en el ítem de PROCESOS ACTIVOS y de OTRAS SALIDAS, a las presentes diligencias

CUARTO: Notifíquese a la demandante y al Defensor de Familia adscrito en este despacho

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 097 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdde55579bcd10aef309a6be5de26c66ca0544e5f6c23141ec1fbe84070ce59**

Documento generado en 22/06/2023 02:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACION : 110013110015201200048-00
 ACCIONANTE : YURANY ANDREA ARBOLEDA MARTÍNEZ
 ACCIONADO : ANDERSON DUVÁN RUBIANO SANTOS
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D. C veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Cuarta de Familia - San Cristóbal II ante el segundo incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **ANDERSON DUVÁN RUBIANO SANTOS**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El 12 de diciembre de 2019, YURANY ANDREA ARBOLEDA MARTÍNEZ, solicitó medida de protección a su favor y en contra de ANDERSON DUVÁN RUBIANO SANTOS, por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte de la señora ANDERSON DUVÁN RUBIANO SANTOS en hechos de violencia intrafamiliar acaecidos el 11 de diciembre de 2019, avocando conocimiento ese mismo día la Comisaría y ordenando medida de protección provisional para la denunciante, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora YURANY ANDREA ARBOLEDA MARTÍNEZ. Además, ordenó citar a las partes para audiencia que trata el art. 7 de la ley 575 de 2000.

Se citó a la parte denunciante personalmente y mediante aviso al denunciado (fl. 22). Llegado el día y hora se realizó la audiencia programada (27 de diciembre de 2019) únicamente comparece la incidentante, por lo que se dieron por aceptados los cargos en su, por lo que procede la Comisaria a decretar medida de protección definitiva a favor de la señora YURANY ANDREA ARBOLEDA MARTÍNEZ, conminando al señor RUBIANO SANTOS para que cese inmediatamente cualquier acto de violencia física, verbal, se ordenó oficiar a la estación de policía y/o CAI más cercano con el fin de aplicar las medidas de protección y por último se indicó las consecuencias del incumplimiento la medida de protección. La decisión fue notificada en estrados.

El 17 de noviembre de 2020, ante la manifestación de un primer incumplimiento emanada por la accionante, La Comisaría Cuarta de Familia - San Cristóbal II admitió el incidente de desacato y citó al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

La Comisaría Cuarta de Familia - San Cristóbal II, el día 2 de diciembre de 2020, se lleva a cabo audiencia de incumplimiento a la Medida de Protección para ratificación de los presuntos hechos de violencia contra la señora ARBOLEDA MARTÍNEZ, a la cual tampoco asiste el incidentado que fue notificado en debida forma, no obstante, se aporta todo el material probatorio que permitió a la Comisaría emitir una decisión frente al incumplimiento, declarando que el señor **ANDERSON DUVÁN RUBIANO SANTOS**, incumplió la medida de protección impartida el día 27 de diciembre de 2019, e imponiéndole como multa el equivalente al valor de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, multa que fue confirmada por este Despacho, y que por la evasión a dicho pago llega hasta conversión en arresto, el cual se hizo efectivo.

El día 15 de junio de 2022, la señora YURANY ANDREA ARBOLEDA MARTÍNEZ, pone en conocimiento ante la Comisaría Cuarta de Familia - San Cristóbal II nuevos hechos de incumplimiento de la Medida de Protección impuesta, por lo que, procedió la Comisaria a declarar probado **un segundo incumplimiento** por presuntos hechos de violencia del señor ANDERSON DUVÁN RUBIANO SANTOS en audiencia del 30 de junio de 2022.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, siendo lo primero aclarar que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial es decir la intervención de un juez, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley, que permitan afectar el derecho fundamental a la libertad personal y desde el punto de vista de efectividad de la garantía constitucional de protección a las víctimas de la violencia intrafamiliar.

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a ésta Juzgadora, a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 28 de septiembre de 2016, emitida por La Comisaría Séptima de Familia de Bosa I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Éste Despacho encuentra que la decisión proferida por La Comisaría Cuarta de Familia - San Cristóbal II, no se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, en razón a que la medida de protección impuesta fue proferida el 27 de diciembre de 2019 y los últimos hechos denunciados tuvieron ocurrencia el 15 de junio de 2022, existiendo un lapso de más de 2 años entre la medida de protección y los hechos de violencia intrafamiliar, lo que constituye nuevos hechos, debiéndose abrir una nueva medida de protección que garantice el principio del debido proceso.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, señalando:

"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días".

Quiere decir lo anterior que las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos

constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección, resaltando entonces que la medida de protección data del 27 de diciembre de 2019, frente al caso que nos ocupa esto es el segundo incumplimiento acaeció el 15 de junio 2022, encontrándose así fuera del término de los dos años contemplados en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000.

Frente a lo expuesto, es pertinente traer a colación lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1187-2021 M.P. Francisco Ternera Barrios:

“(...) si bien podría decirse que la precitada ley no contempla la sanción a imponer cuando tal incumplimiento se presenta después de los 2 años, ello no configura un vacío, pues, como lo aseguró el juez a quo, «la finalidad del legislador fue imponer una sanción de arresto si se reincidía en determinado plazo, ya que de lo contrario no se hubiera hecho la distinción del término de los dos años». Acorde con lo anterior, la remisión que se hace al artículo 52 del precitado Decreto es exclusiva a aspectos de procedimiento o normas procesales.

6. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, una decisión judicial presenta un defecto material o sustantivo cuando:

«el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto. En este sentido, la Corte ha precisado que de constatar la existencia de, por ejemplo, los siguientes supuestos, el juez de tutela podrá considerar que una providencia judicial incurre en un defecto sustantivo: la norma aplicada es posterior a los hechos del caso; la norma aplicada no se encuentra vigente o fue declarada inconstitucional; la norma aplicada no guarda correspondencia con los supuestos fácticos objeto de estudio; y la norma aplicada es claramente inconstitucional y el juez se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad».(...)”

Toda vez que la decisión cuestionada aplicó indebidamente una norma, se configuró una vía de hecho, por defecto sustantivo, que amerita la intervención del juez constitucional y abre paso al amparo solicitado.

De tal suerte que dada la normatividad antes expuesta y revisada cada una de las actuaciones surtidas dentro del segundo incidente de incumplimiento en el presente asunto, este Despacho advierte que la actividad desplegada por La Comisaría Cuarta de Familia - San Cristóbal II, no se ajusta al derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a revocar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha establecido que el señor **ANDERSON DUVÁN RUBIANO SANTOS** se encuentra incurso en la comisión de nuevos hechos de violencia intrafamiliar, mas no en el incumplimiento a una medida de protección decretada.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes, la sanción impuesta en audiencia adiada el 30 de junio, proferida por La Comisaría Cuarta de Familia - San Cristóbal II, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la comisaría dar trámite de los hechos denunciados por la señora **YURANY ANDREA ARBOLEDA MARTÍNEZ** bajo una nueva Medida de Protección.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. OFICIAR. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

F.V/ K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a27db5f940ae4a17c4bbe3a6aba15a8e3e0473355d2ec590e7d29d7434b79a**
Documento generado en 22/06/2023 09:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015-1998-01008-00
PROCESO : PARTICIÓN ADICIONAL - SUCESIÓN
CAUSANTE : WILSON VIRVIESCAS SERRANO
SENTENCIA : APROBACIÓN TRABAJO PARTICIÓN
INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tienen los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- ✓ Mediante auto de fecha 22 de abril de 2022 se admitió la partición adicional dentro del proceso de sucesión del causante WILSON VIRVIESCAS SERRANO, señalándose el día 03 de mayo de 2022 para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos (fol. 76-77).
- ✓ Llegado el día, se realizó audiencia de inventarios y avalúos, y dentro de dicha diligencia se aprobaron los inventarios y avalúos presentados por no ser objetados, se decretó la partición (fol. 21-22).
- ✓ Por auto de 28 de junio de 2022, se tuvo en cuenta la facultad concedida por la cónyuge supérstite y los herederos al apoderado reconocido en estas diligencias, para realizar el trabajo de partición, concediéndole término para su elaboración (fol. 34).
- ✓ Finalmente, con proveído del 23 de noviembre de 2022, se requiere a los herederos para que coadyuven el trabajo de partición elaborado o manifiesten explícitamente si están de acuerdo con la adjudicación a la cónyuge supérstite en su totalidad, en cumplimiento al numeral 1º del inciso final del art. 508 del C.G.P., por lo que los interesados coadyuvaron el trabajo de partición presentado, el que es objeto de estudio en esta providencia. (fol. 40 a 49).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

En el presente caso, no se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales,

esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Examinado el trabajo de partición precedente se tiene que fue presentado personalmente por el partidor facultado por los interesados en proveído del 28 de junio de 2022, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del C.G.P, atendiendo las reglas propias del trabajo de partición establecida en nuestro ordenamiento civil y procesal civil.

El partidor efectuó el trabajo de partición correspondiente, teniendo en cuenta, lo indicado y establecido en la audiencia de inventarios y avalúos. Además, que el mismo fue coadyuvado por los herederos y cónyuge supérstite reconocidos en el proceso de sucesión.¹

Rituado el proceso en legal forma y ajustado a la ley el trabajo partitivo, encuentra el Despacho que el mismo no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por ello es del caso entrar a aprobarlo, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P.

Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentarse el paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa social adicional.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes dentro del proceso se ordenara su cancelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación dentro del trámite de PARTICIÓN ADICIONAL de la sucesión del causante **WILSON VIRVIESCAS SERRANO**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el certificado de tradición del vehículo semirremolque de placas R22722, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente en la notaría que convengan las partes, acreditando el paz y salvo con los tributos e impuestos de ley.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE**.

QUINTO: EXPEDIR copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes, a costas de los interesados según el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

¹ Folios 40 a 49

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08022af3c0c6631dfa9de4a73b30b796bd95c5ff48623be4bf38a5c371d4c32**
Documento generado en 22/06/2023 06:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Divorcio matrimonio civil
1100131100152022-00458-00**

(fol. 50-60). Vistos los escritos que anteceden en el que el apoderado de la parte demandante solicita impuso procesal, se advierte que, en el cuaderno de medidas cautelares se encuentran respuestas emitidas por las entidades bancarias, así mismo, por parte de la Cámara y comercio de Bogotá.

Con relación a la solicitud de secuestro del establecimiento de comercio denominado BSS y embargo de cuentas bancarias de la que es titular el demandado, este despacho realiza pronunciamiento al respecto en el cuaderno de medidas cautelares.

Igualmente, se advierte por parte del despacho que, el correo electrónico aportado con la presentación de la demanda perteneciente al demandado "**stevenbaez0@gmail.com**", fue suministrado por el señor STEVEN ARMANDO BÁEZ CORTES dentro del trámite de medida de protección No 005-2022 RUG 029-2022 en audiencia de fecha 24 de enero de 2022 realizada en la Comisaria de Familia de Kennedy IV tal como se desprende de los folios 14 a 19.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice los trámites de notificación con el fin de vincular al demandado de acuerdo a las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 097 DE FECHA: 23 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe5c3a1b60908660799dbe615f3adc46ee7d810166be79ca8a70469ace9d802**

Documento generado en 22/06/2023 02:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
11001311001520150136900

Visto el escrito que antecede y en aplicación del principio de economía procesal, del dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses visible en los folios 190 a 195, se corre traslado por el termino de tres (3) días, conforme lo dispone el inciso segundo del parágrafo del artículo 228 del C.G.P y para los fines a que trata la norma citada.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c410310e6d1e64c0009484ca2dd6650a56cf78ad6a5fc5fd69615f75b74fac**

Documento generado en 22/06/2023 02:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo de alimentos.
Medidas cautelares
1100131100152021 00614-00

(fol. 46-50). Visto el escrito que antecede, atendiendo a lo peticionado por la parte actora a través de su apoderada, se dispone:

Secretaria proceda a informar si existen títulos judiciales a ordenes de este despacho y para el presente asunto, de ser necesario, se realice la consulta a través del portal virtual del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

OFICIAR a la EPS SALUD TOTAL SAS para que, informe los datos de notificación, dirección física, correo electrónico, y teléfonos de notificación, que reporta en su base de datos el señor RENNE ALEXANDER GRISALES MARTÍNEZ quien se identifica con la C.C. No 79.213.546, así mismo, el nombre del empleador y la caja de compensación registrada.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No.097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1583db1505ee3984388e1ca168d62b2a0df464b3f61a253355a19d420591e9**
Documento generado en 22/06/2023 02:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos il veintitrés (2023)

Suspensión Patria Potestad
110013110015-2021-01047-00

Vista la documental obrante a folios 576 a 578 del plenario, se acepta la renuncia del profesional del derecho Dr. **ESTEBAN MISAEL MEDINA BECERRA**, respecto del poder conferido por la demandante señora **KATHERIN YOJANNA SOTO DURÁN**.

(Fol. 580 y 582) Se reconoce personería al Dr. **BRYAN EDUARDO ÁNGULO CERVANTES**, como apoderado de la señora **KATHERIN YOJANNA SOTO DURÁN**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Visto el escrito que obra a folio 581 del plenario, allegado por la demandante, en el que solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el cual es coadyuvado por la apoderada de la parte demandada (fol. 584), quien ostenta la facultad de desistir, y por ser procedente lo peticionado, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena en costas a las partes.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd90ba1bf9c1cb6499fca13186d33d76852272bb27e6ba277f273ea05f63c84**
Documento generado en 22/06/2023 02:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>